



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2018-00430-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, para resolver solicitud de levantamiento de la suspensión del proceso presentada por la apoderada de la parte activa. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 4 de marzo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

En atención a la constancia secretarial, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte activa solicita la reanudación del proceso, y habida cuenta que la suspensión solicitada y decretada mediante auto adiado el 19 de marzo de 2021, se ordenó hasta el 29 de julio de 2021, se **ORDENA** su reanudación, conforme lo dispuesto en el artículo 163 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyecta: Sergio Mauricio Velasco Castillo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO.68001400300720210014000

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, las comunicaciones allegadas por el demandado EDWIN QUIÑONEZ RIVERO (folio 33 C-1) y el apoderado del demandante Dr. ARMANDO LARROTA, en la que solicitan los oficios de levantamiento de medidas cautelares del vehículo de placas DVK-756. Además, de lo anterior el mencionado abogado señala, que requiere comunicación dirigida al Parqueadero Lagunetas – DEPOSITO LA PRINCIPAL SANTANDER (folios 28, 29 y 45 C-1, para la entrega del vehículo. Sin embargo, a la fecha la Policía Nacional –(Patrulla Integrante 1 Matanza) no ha informado en que parqueadero está el automotor, pues en el oficio presentado al folio 13 del C-2 señala que se encuentra en las instalaciones de la Estación de Policía de Matanza. Sírvese proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 7 de marzo de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, se procederá a **REQUERIR** a la POLICIA NACIONAL –ESTACION DE POLICIA DE MATANZA- y a EDWIN QUIÑONEZ RIVERO en calidad de demandado, para que en el término de un día (1) siguiente al envío de este auto, informe en que parqueadero se encuentran el vehículo de placas DVK-756, allegando los documentos pertinentes que soporten tal afirmación, a fin de realizar la comunicación respectiva. Líbrese los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO: 680014003007-2021-00281-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, para resolver la solicitud de conferir poder presentada por el apoderado general del Bando Davivienda S.A. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 4 de marzo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Cuatro (04) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que precede y el memorial visible del folio 337 al 353 del cuaderno 1, se dispone **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. RUTH DARY GOMEZ MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 37.898.737 expedida en San Gil Santander y la tarjeta profesional No. 174.424 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del Bando Davivienda S.A., en los términos señalados en dicho poder

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 680014003007-2022-00061-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **ANDREA CORREA RODRIGUEZ** actuando como apoderada judicial de **SERGIO ANDRES BELLO HERNANDEZ** en contra de **FREDDY SANCHEZ LIZARAZO**. Sírvase proveer. Bucaramanga, 07 de marzo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **ANDREA CORREA RODRIGUEZ** actuando como apoderada judicial de **SERGIO ANDRES BELLO HERNANDEZ** contra **FREDDY SANCHEZ LIZARAZO**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 623 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

Por otro lado, y en aras de lograr la comparecencia de la parte ejecutada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P, y el párrafo 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, ordenará OFICIAR a COOSALUD EPS S.A. para que comuniqué los datos de contacto suministrados por el demandado y que figure en la base de datos de la citada entidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **SERGIO ANDRES BELLO HERNANDEZ** contra **FREDDY SANCHEZ LIZARAZO**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:



- Por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), correspondientes al capital contenido en un título valor (Letra de cambio No. 001), con fecha de vencimiento el 02 de septiembre de 2021.
- Por los intereses de mora sobre la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 03 de septiembre de 2021 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: OFICIAR a COOSALUD EPS S.A. para que, comunique los datos de contacto suministrados por el demandado FREDDY SANCHEZ LIZARAZO.

CUARTO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

QUINTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

SEXTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEPTIMO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica el Dra. ANDREA CORREA RODRIGUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.095.813.165 de Floridablanca y tarjeta profesional No. 300.219 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00063-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **IVAN LEONARDO RUBIANO PEREZ** actuando como apoderado de **RAMIRO GARCIA SERRANO** en contra de **EDGAR TOLOZA VEGA, RAMON LARROTA MANTILLA y VIVIANA POVEDA MENDOZA**. Sírvase proveer. Bucaramanga, 04 de marzo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **IVAN LEONARDO RUBIANO PEREZ** actuando como apoderado de **RAMIRO GARCIA SERRANO** en contra de **EDGAR TOLOZA VEGA, RAMON LARROTA MANTILLA y VIVIANA POVEDA MENDOZA**, no cumple con el requisito de que tratan los numerales 4, 5 y 9 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá conforme lo siguiente:

- Deberá señalar con precisión y claridad la fecha exacta en se pretende el cobro de los intereses moratorios, esto es, desde la fecha en que se inicia su respectivo cobro.
- Se deberá indicar la ciudad o municipio donde los demandados reciben notificaciones.
- Se deberá indicar el factor que determina la competencia, si será por el domicilio de los demandados, cuya ciudad o municipio no se señala, o si será por el cumplimiento de la obligación, pues no se tiene claridad si el lugar de cumplimiento de la obligación corresponde a la misma ciudad.
- El apoderado judicial deberá registrar el correo electrónico donde recibe notificación, toda vez que consultado el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, no se encuentra dirección electrónica del abogado, lo cual contraria el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00064-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **JOHAN SEBASTIAN MORENO CASTRO** actuando como apoderado de **NIDIA DELGADO y JORGE ENRIQUE CASTRO ARENAS**, en contra de **DANIEL PICO, GABRIEL RODRIGUEZ BAUTISTA, LINA YANETH PRIETO GRANADOS y EDISSON CHACON CASINO**. Sirvase proveer. Bucaramanga, 07 de marzo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, siete (07) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **JOHAN SEBASTIAN MORENO CASTRO** actuando como apoderado de **NIDIA DELGADO y JORGE ENRIQUE CASTRO ARENAS**, en contra de **DANIEL PICO, GABRIEL RODRIGUEZ BAUTISTA, LINA YANETH PRIETO GRANADOS y EDISSON CHACON CASINO**, no cumple con los requisitos de que trata los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P, por tal razón se inadmitirá por las siguientes razones:

- Se deberá eliminar la pretensión 4, pues para solicitar el pago de la cláusula penal se requiere acudir al proceso declarativo.
- Se deberá corregir la pretensión 2 o allegar el título ejecutivo que contenga esta obligación y que sea exigible a los demandados, pues se observa que el total de la factura arrimada para el cobro, contiene como total la suma enlistada en la pretensión primera.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **JOHAN SEBASTIAN MORENO CASTRO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.005.565.168 de Girón Santander, portador de la la tarjeta profesional No. 309.985 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2022-0069-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. ANDRES SIMON GONZALEZ ROA, como apoderado del BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL en contra de DEICY JOHANNA RODRIGUEZ PEREZ, informando que no somos competentes y debe remitirse a pequeñas causas. Bucaramanga 7 de marzo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Siete (07) de Marzo de dos mil Veintiuno (2022)

Conforme la constancia secretarial y con fundamento en el El párrafo del artículo 17 del C.G.P., señala que *“cuando en el lugar exista un Juez Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple, corresponderán a este Procesos Contenciosos de Mínima Cuantía.”*

Mediante artículo 77 del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre del 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon tres Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para la ciudad de Bucaramanga, cuya competencia territorial se corresponde a las comunas 1 y 2 establecidas en el Acuerdo No. 002 del 13 de febrero de 2013 expedido por el Concejo de Bucaramanga.

Esto en atención a que se señala que el domicilio de la demandada es la calle 9 NORTE 19 – 41 del Barrio Villa Rosa de Bucaramanga, dirección que corresponde a la COMUNA 1 NORTE, por lo cual, es necesario remitirlo los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga – reparto.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** en contra de **DEICY JOHANNA RODRIGUEZ PEREZ**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: REMITIR el expediente a reparto para los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA – REPARTO**, por el competente para conocer del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 680014003007-2022-0072-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. MARIO ENRIQUE BAYONA SIERRA, como apoderado del SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. en contra de LIZETH FERNANDA FLOREZ PABON y CARMEN CECILIA PABON CELIS. Una vez estudiada se observa que la misma contiene causal para inadmisión. Para lo que estime proveer. Bucaramanga 7 de marzo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de Marzo de dos mil Veintiuno (2022)

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **MARIO ENRIQUE BAYONA SIERRA**, como apoderado de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** en contra de **LIZETH FERNANDA FLOREZ PABON** y **CARMEN CECILIA PABON CELIS**, no cumple con el requisito de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá conforme lo siguiente:

- Deberá la parte actora expresar con precisión y claridad la fecha exacta en la cual los demandados se constituyeron en mora, pues se presenta el título ejecutivo (contrato de arrendamiento), el cual contiene en la cláusula tercera la forma de pago del mismo, fecha en la cual los demandados deben pagar los cánones de arrendamiento, para lo que se establece el día primero de cada mes calendario, luego, esta fecha que no concuerda con las fechas pretendidas para el cobro de los intereses de mora en el pago del canon de arrendamiento de cada mes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, ***LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.***

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica al Dr. MARIO ENRIQUE BAYONA SIERRA, identificado con la cedula de ciudadanía número 18.833.682 de Bucaramanga y tarjeta profesional No. 31.932 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.